

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 09 de Noviembre del 2022

HORA: 8:24:34 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; HAROLD ROCHA ROMÁN, con el radicado; 202200313, correo electrónico registrado; abogadoharoldrocha@gmail.com, dirigido al JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
RECREPOSICIONYAPELREPUDIOHERENCIA.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20221109082435-RJC-25183

Respetado

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales - Caldas

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO
PROFERIDO EL 04 NOV.2022 - ACEPTACIÓN
TÁCITA DE LA HERENCIA -**

Página | 1

DEMANDANTE: JAIME LONDOÑO DELGADO
DEMANDADO: LUZ AMPARO PIEDRAHITA SALAZAR
RADICADO: 17001400300920220031300
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

HAROLD ROCHA ROMÁN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado inscrito, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.071.653 de Manizales y portador de la T.P.214.109 expedida por el C.S de la J., actuando como apoderado judicial de la demandada, señora **LUZ AMPARO PIEDRAHITA SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.296.735 de Manizales, como heredera en la presente sucesión intestada, con el mayor respeto, formulo al despacho **Recurso de Reposición (Art. 318 C.G.P.) y en Subsidio el de Apelación (num. 7 Art. 491 ibídem)**; en contra de la decisión de acoger la presunción de repudio de herencia en cabeza de mi mandante, proferida mediante auto del 04 de Noviembre hogaño, basado en lo previsto en los Artículos 1298 del C.C. en concordancia con el inciso quinto del Art. 492 C.G.P., así como en línea jurisprudencial de la H. Corte Suprema, sumado al acto de haber comparecido voluntariamente mediante notificación por conducta concluyente y haber realizado solicitud de suspensión del proceso, todos estos constitutivos de aceptación tácita de la herencia.

Así pues, en derecho corresponde reconocer como interesada dentro del proceso de sucesión a mi prohijada aceptando lo deferido con beneficio de inventario, y pudiendo impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la apruebe, de ser el caso, de conformidad con lo siguiente:

1. El día 23 de septiembre del presente año se radicó memorial en el cual se solicitó reconocimiento de personería jurídica y se tuviera notificada por conducta concluyente a mi poderdante, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo cual se demuestra que con anterioridad al auto acá recurrido por medio del cual “se presume que mi poderdante repudia la herencia”, Luz Amparo Piedrahita si compareció ante el despacho y aceptó la herencia tácitamente y a beneficio de inventario.

En sentencia del 09/12/1942, la H. Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor Hernán Salamanca, adujo:

“...La aceptación tácita consiste, según el artículo 1298 del Código Civil, en la ejecución de un acto que supone en el asignatario necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero. Para la apreciación y calificación de lo que ha de entenderse como “acto de heredero” (pro herede gestio) ...

...El silencio o falta de declaración que en el artículo 1290 ibidem sirve de base a la presunción de repudio, no ha de entenderse como ausencia de palabras solamente sino también de aquellos actos que de acuerdo con la ley implican necesariamente en el presunto heredero la intención de aceptar la herencia.”

2. De otro lado, pero en igual sentido, se tiene además en sustento del presente recurso señor Juez, que el Art. 492 C.G.P. en su inciso quinto es claro en determinar frente a la presunción de repudio de la herencia, lo siguiente:

“...

*Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, **y no comparezcan**, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo [1290](#) del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.*

...” (Negrillas mías)

Teniendo en cuenta lo anterior, y para concluir la presente sustentación, se tiene que mi mandante en primer lugar si compareció al proceso a través del suscrito apoderado mediante notificación por conducta concluyente.

Además, que el acto diáfano de heredera e interesada en beneficio de inventario sobre la asignación deferida en la presente causa mortuoria lo consuma el hecho de que en la actualidad y de manera previa al inicio del presente trámite procesal, aún en proceso separado (num. 4 Art. 491 C.G.P.) en el mes de Marzo de 2022 se radicó demanda de Declaración de Indignidad Sucesoral en contra de Jaime Londoño Delgado respecto del causante William Andrés Londoño Piedrahita, siendo admitida mediante auto No. 298 del 6 de Mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Familia del Circuito de Manizales y que a la fecha está en curso, no demostrando con ello nada diferente que su interés de hacerse a los bienes de la sucesión en un 100% con beneficio de inventario el que puede aplicarse por analogía del numeral 4 del Art. 488 C.G.P. al presente asunto, amén con la norma sustancial en concordancia con la procedimental de que tratan los puntos 1 y 2 del presente recurso de reposición y en subsidio de apelación; razones estas que nos llevan a dejar en claro que no es de la voluntad de mi

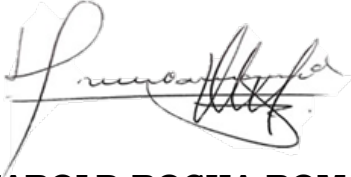
mandante demostrada con sus actos de heredera repudiar la herencia, menos puede aplicarse presunción en tal sentido.

Con todo, ruego al despacho una vez sustentadas se revoque la decisión de aplicar el repudio de la herencia por presunción, teniendo en cuenta lo antes sustentado.

Página | 3

No siendo otro el motivo del presente.

Atentamente,



HAROLD ROCHA ROMÁN

CC. 16.071.653 de Manizales

T.P. 214.109 del C.S. de la J.